



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 28/10/2020

Entre: 29/10/2020 Y 29/10/2020

71

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020100004300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA cesionario de los señores JORGE ANDRÉS ÁVILA CERQUERA Y ANA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 27/10/2020 a las 12:54:20.	23/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	1
41001233100020110047000	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	DIEGO VIVAS TAFUR PROCURADOR 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO HUILA Y	EMPRESAS PUBLICAS DE LA PLATA HUILA	Actuación registrada el 27/10/2020 a las 17:53:06.	27/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO (Ejecución de sentencia de reparación directa)
DEMANDANTE:	ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA Cesionario de JORGE ANDRÉS ÁVILA CERQUERA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA	Auto rechaza “excepciones de mérito” por extemporáneas
RADICACIÓN:	41 001 23 31 000 2010 00043 00

ASUNTO

Se procede a establecer si las excepciones de mérito que propone la entidad demandada tienen tal virtud o por el contrario procede su rechazo de plano, dada la taxatividad de las mismas que consagra el artículo 442 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda de Reparación Directa – 41 001 23 31 000 2010 00043 00.

El señor JORGE ANDRÉS ÁVILA CERQUERA Y OTROS, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda de Reparación Directa en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se le declarara administrativamente responsable de los perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo de la privación injusta del que fue objeto el señor ÁVILA CERQUERA.

1.2. De la sentencia (fls. 15 al 32 c. ppal. ejecutivo)

En sentencia proferida el 22 de abril de 2015, la Corporación acogió las pretensiones de la demanda, habiendo resuelto:

“SEGUNDO: CONDÉNESE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con cargo al presupuesto de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar a pagar a favor de los actores, a título indemnizatorio y resarcitorio, los siguientes valores en pesos colombianos:

2.1 Por concepto de perjuicios morales:

- A favor de **JORGE ANDRES AVILA CERQUERA** y **ANA TULIA CERQUERA TELLO**, el equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

- A favor de **CARLOS HUMBERTO SALCEDO CERQUERA**, hermano de la víctima, el equivalente a diecisiete punto cinco (17.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes

2.2 Por concepto de perjuicios materiales- lucro cesante

A favor de **JORGE ANDRÉS ÁVILA CERQUERA** la suma de **NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE (\$902.967)** (...)

La mencionada providencia cobró ejecutoria el **02 de junio de 2015** (fl. 36 c. ppal. ejecutivo)

1.3. De la solicitud de ejecución de la sentencia (fls. 2 al 7 C. ejecutivo)

Se presentó demanda ejecutiva el **24 de septiembre de 2019**, solicitando mandamiento de pago por valor de **\$68.358.675**, suma reconocida en fallo condenatorio a los señores **JORGE ANDRÈS ÁVILA CERQUERA**, **ANA LUISA CERQUERA TELLO** y al menor **CARLOS HUMBERTO SALCEDO CERQUERA**.

En el escrito se indica que el día 21 de septiembre de 2015 se envió solicitud de pago¹ de la sentencia al Ministerio de Defensa Nacional, siendo asignado turno para pago T.6069-15. De igual forma, señala que el 08 de junio de 2016 el señor **JORGE ANDRÈS ÁVILA CERQUERA** y **ANA LUISA CERQUERA TELLO** actuando a nombre propio y en representación de su menor hijo **CARLOS HUMBERTO SALCEDO CERQUERA**, suscriben **CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO**² a favor de **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, que en auto del 27 de septiembre de la presente anualidad declara falta de competencia para conocer de la solicitud y ordena la remisión a este Tribunal.

¹ Fol. 50 cuaderno ejecución.

² Fol. 52-56 cuaderno ejecución.

La oficina de reparto asigna al despacho de la Magistrada Beatriz Teresa Galvis Bustos la demanda, no obstante, se reasigna la misma a este Despacho en atención a lo ordenado en auto del 27 de septiembre de 2019, según acta calendada el 29 de octubre de la presente anualidad.

1.4. Del mandamiento de pago (fls. 75 al 79 c. 1 ejecutivo)

Con auto del 11 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA** en calidad de cesionario de los demandantes en proceso de reparación directa de la referencia, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los siguientes valores³:

- A favor de **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**, por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$57.283.592) M/CTE.**, correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales y materiales.

Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$69.832.851) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios causados desde el **03 de junio de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **27 de noviembre de 2019** (fecha de liquidación de la condena).

De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$57.283.592- desde el **28 de noviembre de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la entidad demandada que deberá cancelar el crédito dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación, con los intereses antes indicados, y que simultáneamente tendrá diez (10) días para presentar excepciones.

TERCERO: Ordenar a la parte actora que allegue los portes de correo en el término de cinco (5) días a efectos de remitir los traslados a las entidades a notificar.

³ El total de capital e intereses liquidados asciende a la suma de \$127.116.443.

CUARTO: *Se reconoce la CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO que realizan Jorge Andrés Ávila Cerquera y Ana Luisa Cerquera Tello en nombre propio y en representación de su menor hijo, a favor de ARNOLDO TAMAYO ZÚNIGA, por reunir los requisitos del artículo 68 del C.G.P.*

1.5. De la notificación del auto de mandamiento de pago (fl. 91 c. Ejec. 1)

Según constancia secretarial del 16 de enero de 2020, en la misma fecha se notificó por correo electrónico el mandamiento de pago a la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional al correo electrónico notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co y a partir del 17 de enero de 2020 inició a correr el término común de 25 días establecido en el artículo 612 del C.G.P. El traslado de la demanda y sus anexos fue recibido por la entidad demandada el 21 de febrero de 2020 (fl. 101).

Según constancia secretarial del **6 de marzo de 2020**, el 26 de febrero de 2020, a las 5 p.m. venció el término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago y el **5 de marzo de 2020**, vencieron **en silencio** los términos para pagar y proponer excepciones; en término, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

1.6 Del escrito de contestación de la demanda y las llamadas “excepciones de mérito” (fls. 104 al 129 c. Ejec. 1)

Mediante correo electrónico del **2 de julio de 2020**, el apoderado judicial de la entidad demandada allega escrito aduciendo contestación de la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

Solicita que se haga la notificación electrónica ya que según traslado de la demanda se encuentra borrosa y no se establece claramente si es el correo o no; lo cual para no existir equívocos o nulidades procesales solicita realizar la correspondiente notificación por parte de la secretaría.

2. CONSIDERACIONES

Dada la perentoriedad de los términos, los mismos resultan improrrogables y de obligatorio cumplimiento.

En el presente caso, se observa que por la Secretaría de la Corporación se ha dado estricto cumplimiento a las normas que regulan el tema de la notificación y traslado del auto de mandamiento de pago.

Resulta extraño que desde el 16 de enero de 2020, cuando se introdujo en el correo electrónico notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co, el auto de mandamiento de pago y el escrito de demanda, el cual corresponde al indicado por el abogado para recibir notificaciones (fl. 104) y habiéndose recibido el 21 de febrero de 2020, el traslado físico de la demanda y sus anexos, hasta el **2 de julio de 2020**, venga a advertir lo ilegible del traslado de la demanda y/o el correo electrónico allí indicado, derivándose esta situación en una tardía lectura del correo pues no se alega que no se haya recibido en debida forma.

Significando lo anterior, que, independientemente que el correo indicado en la demanda sea legible o no, lo cierto es que, se remitió la notificación del mandamiento de pago al mismo correo electrónico que el apoderado judicial ha indicado en la contestación de la demanda, lo que denota que se hizo en debida forma, en el indicado para recibir notificaciones judiciales y esa respuesta tardía demuestra que fue recibido.

Por consiguiente, ha de tenerse por extemporánea la contestación de la demanda y las llamadas excepciones de mérito que propone la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, pues al momento de proponerlas el término para ello se encontraba vencido.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR EXTEMPORÁNEA la contestación y excepciones de mérito que aduce proponer la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues al momento de proponerlas el término para ello se encontraba vencido.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado WASHINTONG ÁNGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ, con c.c. 93.239.139 y T.P. No. 290.581 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, en los términos y fines indicados en el memorial poder adjunto (fl. 117 c. ejec.).

Tribunal Contencioso Administrativo del Huila
Eduardo Ramírez y otros vs. Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional
410012331000 1998 00913 00

TERCERO: Ejecutoriado el auto, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'G' followed by the name 'IVÁN MUÑOZ' and a horizontal line at the end.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Wop.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Popular
Demandante	Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario Huila y Caquetá
Demandado	Departamento del Huila y otros
Radicación	41 001 23 33 000 2011 00470 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia de verificación

El 5 de febrero de 2020 fijó fecha para realizar audiencia de verificación del fallo el día 29 de abril de 2020 a las 10:00 a.m., audiencia que no se efectuó dada la suspensión de términos en todo el territorio nacional ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, con ocasión de la pandemia del virus Covid-19, atendiendo la emergencia sanitaria a nivel mundial, la cual fue declarada en Colombia por el Ministerio de Salud y Protección Social, inicialmente mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

El presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, que conlleva a la realización de audiencia y diligencias judiciales priorizando el medio virtual.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, por lo que se procederá a fijar nueva fecha para realizar la audiencia de verificación.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados para realizar la audiencia de verificación que se realizará **el día lunes veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las tres (3:00) de la tarde**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario Huila - Caquetá	
	Demandado: Departamento del Huila y otro	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2011 00470 00	

permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado